

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 3135-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3135-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dictada dentro de una acción rescisoria de contrato de compraventa por lesión enorme, debido a que la judicatura accionada, al momento de expedir su sentencia de mérito, se encontraba facultada para valorar prueba en sede casacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de octubre de 2016, Verónica Patricia Sánchez Vélez (“**accionante**”) presentó una acción rescisoria de contrato de compraventa por lesión enorme, en contra de Pedro Euclides Chila Zamora (“**demandado**”).¹ La causa fue signada con el número de proceso 13335-2016-00442.
2. El 28 de octubre de 2016, el demandado compareció al proceso presentando su contestación a la demanda de la accionante.²
3. Mediante sentencia de 18 de julio de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) desestimó la demanda.³ Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de

¹ En su demanda, la accionante afirmó que su padre, Carlos Enrique Sánchez Marmolejo (†) -fallecido en marzo de 2016-, celebró un contrato de compraventa, por medio del cual enajenó a favor del demandado un predio rústico de una hectárea, ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí. El precio pactado como contraprestación por dicho inmueble fue USD\$22.500. Sin embargo, la accionante alegó que tal precio nunca fue satisfecho en su totalidad pues, pese a que en el contrato se hizo constar como que fue pagado en dinero en efectivo, esta fue una “forma de pago simulada”. Por ello, con su acción persiguió la rescisión del referido contrato de compraventa, por lesión enorme.

² En su contestación, el demandado reconoció que celebró el contrato de compraventa controvertido por la accionante; empero, afirmó que el precio real pactado con Carlos Enrique Sánchez Marmolejo (†) -padre de la accionante- fue USD\$120.000. Sobre este precio, afirmó, pagó la cantidad de USD\$91.3000 y su valor remanente ha sido garantizado mediante la entrega de cheques posfechados. Por ello, descarta la existencia de lesión enorme.

³ A entender de la Unidad Judicial, con atención a la naturaleza jurídica de la acción rescisoria, la accionante debió demandar también al notario público que elevó a escritura pública el contrato de compraventa controvertido. Así también, precisó, que la accionante omitió justificar que no existan más herederos del *de cuius*, Carlos Enrique Sánchez Marmolejo (†). Por ello, la Unidad Judicial, mediante “sentencia inhibitoria”, resolvió desestimar la demanda “por falta de legítimo contradictor”.

apelación.

4. Mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación propuesto por la accionante y declaró con lugar su demanda.⁴ Frente a esta decisión, la accionante y el demandado interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
5. Con auto de 01 de julio de 2019, la Corte Provincial negó el recurso horizontal propuesto por el demandado y aceptó parcialmente el recurso horizontal de la accionante.⁵
6. El demandado, mediante escrito de 08 de julio de 2019, y la accionante, mediante escrito de 16 de julio de 2019, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de apelación de 15 de mayo de 2019, ampliada mediante auto de 01 de julio de 2019, dictada por la Corte Provincial.
7. Con auto de 19 de junio de 2020, un conjuer de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación del demandado e inadmitió el recurso de casación interpuesto por la accionante.
8. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) aceptó el recurso de casación propuesto por el demandado y dictó sentencia de mérito declarando sin lugar a la demanda de la accionante.⁶
9. El 28 de septiembre de 2022, la accionante interpuso recurso de aclaración en contra

⁴ La Corte Provincial aceptó el recurso de apelación al considerar que el contrato de compraventa adolecía de lesión enorme. Esto, por cuanto el predio rústico enajenado conservaba un justo precio de USD\$131.000; sin embargo, el demandado pagó al padre de la accionante, únicamente, USD\$22.500 como contraprestación por dicho inmueble. Asimismo, detallaron los jueces provinciales, que el demandado no logró probar dentro del proceso la existencia de pagos adicionales, conforme aseveró en su contestación a la demanda. De allí que la Corte Provincial ordenó al demandado pagar a la accionante USD\$108.000, como diferencia para satisfacer el justo precio, pero “dejando al arbitrio del [demandado] consentir en la resciliación del contrato o completar el justo precio con deducción de una décima parte, conforme lo determina el [artículo] 1830 del Código de Civil”.

⁵ La Corte Provincial aceptó parcialmente el recurso horizontal propuesto por la accionante y, en consecuencia, amplió la parte resolutive de su sentencia disponiendo: “se revoca la sentencia inhibitoria y declara con lugar la demanda de lesión enorme”.

⁶ La Corte Nacional consideró que la Corte Provincial omitió valorar medios probatorios relevantes que fueron aportados por el demandado, ocasionando así que la sentencia de apelación incurriera en una causal de casación. A partir de aquello, la Corte Nacional emitió una sentencia de mérito donde concluyó que el demandado pagó al padre de la accionante USD\$82.500; valor superior a la mitad de su justo precio y, por tanto, sin que el contrato de compraventa controvertido adolezca de lesión enorme.

de la sentencia de casación de 23 de septiembre de 2022. La Corte Nacional negó el referido recurso horizontal mediante auto de 24 de octubre de 2022.

10. El 21 de noviembre de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2022, dictada por la Corte Nacional (“**sentencia impugnada**”).
11. Mediante auto de mayoría de 12 de mayo de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁷ En dicho auto, además, se ordenó a la Corte Nacional que presente su respectivo informe de descargo.
12. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,⁸ quien mediante auto de 15 de diciembre de 2025, avocó conocimiento de la causa, con atención al orden cronológico.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”), así como lo establecido en el artículo 191, numeral 2, el literal “d” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la accionante

14. La accionante fundamenta su acción extraordinaria de protección en los siguientes dos cargos, constantes en su demanda:
 - 14.1. Primero, argumenta que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso -en las garantías del cumplimiento de

⁷ El Tercer Tribunal de Sala de Admisión admitió a trámite la demanda, con el voto de mayoría de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; mientras el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz emitió voto salvado.

⁸ Mediante resolución 013-CCE-PLÉ-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento-; así como los principios de legalidad, aplicación directa e inmediata de los derechos y supremacía de la Constitución. Esta vulneración, afirma, habría sido causada porque la Corte Nacional valoró prueba en sede casacional, transgrediendo así la prohibición contenida en el artículo 3, numeral 3 de la derogada Ley de Casación -actual artículo 268, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)-. A efectos de justificar este cargo, señala que la Corte Nacional acusó a la sentencia de la Corte Provincial de “absurda” y “arbitraria” por “prescindir de pruebas esenciales” y, con base en ello, entró a valorar copias simples sin cualidad probatoria para justificar los supuestos pagos del demandado. Sin embargo, añade, “no es que [la Corte Provincial] no valoró estos documentos privados, sino que, una vez que los valoró, consideró que no se probó su validez”. En este mismo sentido, arguye que la Corte Nacional “subvalor[ó] las conclusiones del informe pericial, por lo cual, una vez más, valora nuevamente la prueba”.

14.2. Segundo, defiende que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso -en la garantía de motivación-, petición, defensa y tutela judicial efectiva. Esta vulneración, expresa, fue causada porque la Corte Nacional habría incurrido en una motivación aparente al adolecer la sentencia de casación de los vicios motivacionales de incoherencia, inatención e incongruencia, conforme la sentencia 1158-17-EP/21. Para fundamentar este cargo, afirma que la sentencia impugnada es: **i)** Incoherente por cuanto la Corte Nacional, pese a que reconoce que la Corte Provincial “sí había aplicado el criterio de que para determinar la lesión enorme no se toma en cuenta sólo [lo] que está en el contrato, sino en lo efectivamente pagado”, omite considerar que en la sentencia de apelación “sí [se] valoró estas pruebas, pero consideró que no habían sido probadas su validez dentro del proceso en relación con el objeto [de la controversia]”. De allí que, a su entender, la Corte Nacional “de manera contradictoria, considera que esta valoración es igual a una exclusión de prueba, cuando sí se valoró. Por ello, en el eufemismo de ‘revisar’, la Sala valora, realmente, nuevamente la prueba documental y le da un valor probatorio que ya había sido analizado en la instancia”. **ii)** Inatención dado que los jueces nacionales resuelven “algo que no fue pretensión del recurso de casación”, pues estos debían limitarse a examinar “si la prueba fue valorada” y, en su lugar, se extralimitaron a valorar prueba mediante su sentencia de mérito. **iii)** E incongruente, considerando que la Corte Nacional “valoró prueba sin considerar que los artículos 195 y 196 del [Código de Procedimiento Civil (“CPC”)] establecían que para la validez de documentos privados, máxime si constaban en copias simples dentro del proceso, [...] no se encontraban

reconocidos judicialmente o ante notaría público”. Por lo cual, defiende, la Corte Nacional “valoró directamente la prueba de documentos privados en copias simples” contraviniendo normativa procesal expresa y la jurisprudencia contenida en la sentencia 2170-18-EP/20.

15. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales, pero precisando que, en lo concerniente a las medidas de reparación “no sería necesario que [...] el proceso vuelva a la [Corte Nacional], puesto que esta situación prolongaría la violación de mis derechos de manera innecesaria e injusta”. Por ello, en su lugar, persigue que su caso permitiría “desarrollar estándares importantes para el funcionamiento de la justicia constitucional”.

3.2 Argumentos de la Corte Nacional

16. Pese a que este Organismo requirió a la Corte Nacional, por dos ocasiones, que proporcione su informe de descargo respecto a la acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante;⁹ la judicatura accionada omitió su deber de hacerlo. Por lo cual, esta Magistratura procederá a resolver este caso, únicamente, con base en las piezas procesales constantes en el expediente.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰ Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un cargo conserva una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.¹¹
18. Sobre el primer cargo, sintetizado en el párrafo 14.1 *supra*, este Organismo comprueba que este se refiere a la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso -en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento-; así como los principios de legalidad, aplicación directa e inmediata de los derechos y supremacía de la Constitución [*tesis*]. Sin embargo, su *base fáctica* hace referencia exclusivamente a la valoración de prueba en sede casacional y, así

⁹ Esta Corte requirió a la Corte Nacional que proporcione su informe de descargo mediante auto de admisión de 12 de mayo de 2023 y auto de avoco de 15 de diciembre de 2025.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ *Ibid.*, párr. 18.

también, en su *justificación jurídica* se sostiene que esa valoración causó una vulneración directa e inmediata sobre los derechos alegados, porque aquella actuación constituiría una transgresión a las reglas de procedimiento que rigen el recurso de casación. Por ello, esta Magistratura considera adecuado atender a este primer cargo a la luz del derecho al debido proceso en su garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes;¹² para lo cual se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por, supuestamente, haber valorado prueba al resolver el recurso de casación?**

19. Respecto al segundo cargo, sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, esta Corte evidencia que, si bien en este se hace referencia a la vulneración a los derechos al debido proceso -en la garantía de motivación-, petición, defensa y tutela judicial efectiva [*tesis*], a causa de una supuesta motivación aparente en la sentencia impugnada [*base fáctica*]; la accionante concentra toda su *justificación jurídica* en la alegada valoración probatoria realizada por la Corte Nacional. En otras palabras, la accionante no aporta un cargo completo respecto a un vicio motivacional en concreto, limitándose, en lo sustancial, a expresar su inconformidad con la valoración probatoria practicada por la Corte Nacional. En consecuencia, se colige que, aunque la accionante presenta a este segundo cargo como autónomo, en el fondo reproduce los mismos cuestionamientos a la sentencia impugnada que, previamente, ya fueron formulados en su primer cargo. Por ello, pese a realizar un esfuerzo razonado, esta Corte considera infructuoso formular un problema jurídico adicional, supeditando la resolución del presente caso, únicamente, al problema jurídico planteado en el párrafo *supra*.¹³

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por, supuestamente, haber

¹² En este mismo sentido ha procedido este Organismo en casos similares. Al respecto atiéndase a: CCE, sentencia 1169-21-EP/24, 04 de noviembre de 2024, párr. 28; sentencia 1498-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 14.; sentencia 2310-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párrs. 23 y 24 y sentencia 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.

¹³ En el caso en concreto, aunque la accionante presentó su acto de proposición (acción rescisoria) el 06 de octubre de 2016 -esto es, cuando ya se encontraba en vigencia el COGEP-, las judicaturas de instancia sustanciaron la causa conforme las normas procesales del CPC y la Ley de Casación. De allí que, considerando que la accionante no cuestionó en ningún momento este particular en su acción extraordinaria de protección; este Organismo se abstendrá de pronunciarse sobre la aplicación ultractiva de los referidos cuerpos normativos y se limitará a determinar las reglas de trámite exigibles a la Corte Nacional en el marco de la ahora derogada Ley de Casación -con base en la cual, se expidió la sentencia impugnada-. Al respecto, cabe señalar, el COGEP en su disposición final segunda estableció que “entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial” (énfasis añadido). El COGEP fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

valorado prueba al resolver el recurso de casación?

20. La Constitución en su artículo 76, numeral 1, reconoce que en los procesos donde se determinen derechos y obligaciones “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
21. Esta garantía del debido proceso, conforme la jurisprudencia constitucional, constituye una *garantía impropia* al contener una *remisión* a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Así, a diferencia de las garantías propias, para que una garantía impropia sea vulnerada, se debe cumplir con dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁴
22. En función de aquello, previo a analizar la alegada vulneración, corresponde a esta Magistratura fijar la regla de trámite que, según acusa la accionante, fue violada por la Corte Nacional. Para el efecto, se examinará la normativa que regula el recurso de casación en materias no penales y sus límites sobre la valoración probatoria.
23. La casación en materias no penales es un recurso **extraordinario** cuyo objeto es practicar un **control de la legalidad** sobre el cumplimiento, aplicación e interpretación del derecho (*quaestio iuris*),¹⁵ buscando la corrección de vicios de juicio-sustantivos (*in iudicando*) y vicios de procedimiento-adjetivos (*in procedendo*). Por ello, a diferencia de los recursos ordinarios, **la casación civil, en principio, no admite practicar un nuevo examen sobre las cuestiones fácticas** (*quaestio facti*), previamente fijadas en la sentencia o auto recurrido.¹⁶
24. Sin perjuicio de aquello, la Ley de Casación¹⁷ en su artículo 16 prescribía: “Si la

¹⁴ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁵ CCE, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 27 y, sentencia 924-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 26. Así también el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) establece en su artículo 10, inciso segundo: “La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, **sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia**” (énfasis añadido).

¹⁶ Al respecto esta Magistratura ha reconocido: “En principio, un tribunal de casación no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces *a quo* hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente” (CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36). Así también en: CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 42 y, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 28.

¹⁷ La Ley de Casación fue expedida por el entonces Congreso Nacional mediante Ley 27, publicada en el Registro Oficial 192 del 18 de mayo de 1993. Mientras la Codificación de la Ley de Casación fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo del 2004. Tal codificación, a su vez, fue derogada por la disposición derogatoria segunda del COGEP. La Ley de Casación (1993), en este sentido, institucionalizó el recurso de casación y suprimió el recurso de tercera instancia, convirtiendo a la otrora Corte Suprema de Justicia en una corte de casación; esto, conforme lo dispuesto en la Ley 20, publicada en

Corte Suprema de Justicia [actual Corte Nacional de Justicia] encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.” **[regla de trámite].**¹⁸ A criterio de esta Magistratura, aquella disposición implica que, si se casa la decisión impugnada y se emite sentencia de mérito, la Corte Nacional se encuentra facultada para “(i) emitir una sentencia de fondo sobre los hechos que determinó el juez de instancia o (ii) enmendar el error de la judicatura inferior, y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos para emitir la sentencia de mérito”.¹⁹

25. Es con base en la referida facultad que este Organismo, en reiterados fallos, ha establecido que la sustanciación del recurso de casación en materias no penales conserva dos momentos: (i) El primero (*iudicium rescindens*), donde la Corte Nacional debe resolver en forma motivada si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios casacionales alegados y admitidos a trámite.²⁰ En consecuencia, **en este primer momento, la Corte Nacional está proscrita de revisar hechos y valorar prueba.**²¹ (ii) El segundo (*iudicium rescissorium*), por su parte, surge únicamente cuando la sentencia impugnada fue casada -es decir, cuando fue anulada por adolecer de un vicio casacional-, obligando a la Corte Nacional a emitir una sentencia de mérito donde se pronunciará sobre el fondo del asunto. Para el efecto, **en este segundo momento, la Corte Nacional se encuentra plenamente facultada para valorar prueba,**²² en los términos establecidos en el párrafo 24 *supra*. Por ello, en caso de aceptarse un recurso de casación “[...] no basta con pronunciarse en el *dictum* (decisión) sobre las pretensiones planteadas [en el recurso de casación], sino que corresponde [a la Corte Nacional] dictar una nueva sentencia que resuelva la *litis* [del proceso de origen] de manera motivada”.²³

el Registro Oficial Suplemento 93 de 23 de diciembre de 1992, por la cual el entonces Congreso Nacional expidió las reformas constitucionales a la ahora derogada Constitución Política del Estado de 1979.

¹⁸ Sobre esta regla general, el artículo 16, segundo inciso de la Ley de Casación, establecía como excepción: “Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3 [violación de normas procesales que ocasionan nulidad], la Corte Suprema [actual Corte Nacional de Justicia] anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho”. Al respecto atiéndase al párrafo 27 de esta sentencia.

¹⁹ CCE, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 28; sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 37 y, sentencia 2238-17-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 44.

²⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74.

²¹ CCE, 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 29; sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 24 y sentencia 374-17-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 27.

²² CCE, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 30; sentencia 924-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párrs. 25-26 y, sentencia 525-14-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 43.

²³ Para la resolución de la *litis*, esta Magistratura ha establecido que es necesario que la Corte Nacional, en su sentencia de mérito, se pronuncie sobre los puntos de controversia que han quedado fijados a partir de la demanda y contestación a la demanda (CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74).

26. Este criterio, además, se sustenta en el contenido de la resolución 07-2017²⁴ expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, donde se estableció, respecto a la facultad de las salas especializadas para dictar sentencias de mérito en casación: “[...] en caso de que la Sala de Casación decida casar la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, los integrantes de la sala deberán dictar una nueva sentencia o auto de mérito [...]” (art. 2, resolución 07-2017).²⁵ Precizando que, para el efecto, “se entenderá que la interpretación legal correcta de la expresión técnica ‘en mérito de los autos’ abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la **valoración de la prueba.**” (énfasis añadido) (art. 6, resolución 07-2017).
27. Ahora bien, la Ley de Casación contemplaba una excepción a esta regla,²⁶ por la cual, si la Corte Nacional evidenciara una violación a normas procesales que acarrea nulidad -vicio *in procedendo*- (segunda causal de casación),²⁷ se debe declarar tal nulidad, **pero sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.** Por ello, en este supuesto, la sentencia casacional dispondrá el **reenvío** de la causa al órgano judicial causante del vicio, para que quien lo subroga la vuelva a sustanciar desde el momento en que se produjo la nulidad. Esto se debe a que, ante la ausencia de un proceso válido, la Corte Nacional no puede entrar a resolver su fondo. En consecuencia, la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación, limita a la Corte Nacional a un examen *iudicium rescindens*, **sin admitir la revisión de hechos y valoración de prueba.**

CCE, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párrs. 29-30. En este mismo sentido la resolución 07-2017 de la Corte Nacional que en su antepenúltimo considerando establece: “[...] la resolución del recurso extraordinario de casación tiene dos momentos o fases: la de la decisión de los jueces integrantes de la sala de casación sobre si se casa o no se casa la sentencia objeto de impugnación; y la fase del reenvío del expediente o de la expedición de la sentencia sustitutiva, según corresponda”.

²⁴ La resolución 07-2017 fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 21 de 23 de junio de 2017.

²⁵ Para el caso del COGEP, la resolución 07-2017 estableció en sus artículos 3 y 4:

Artículo 3.- En el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP [casación por errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba], el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, **se analizará los hechos y se valorará las pruebas.**

Artículo 4.- Casada la sentencia en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces y juezas del Tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, verificada la ocurrencia del vicio, dictarán una nueva sentencia “**en mérito de los autos**” corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda (énfasis añadido).

²⁶ Esta misma excepción se encuentra contenida en el artículo 273, numeral 1 del COGEP.

²⁷ Ley de Casación. Art. 3. 2da.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

28. Determinada la naturaleza jurídica y normas adjetivas que prevé la ley procesal para la casación civil, corresponde a este Organismo determinar (i) si la Corte Nacional transgredió alguna de las reglas de trámite que rigen dicho recurso extraordinario y, en caso de ser así, (ii) si tal transgresión afectó al debido proceso como principio.
29. En primer lugar, se tiene lo siguiente:
- 29.1. El 08 de julio de 2019, el demandado, Pedro Euclides Chila Zamora, interpuso recurso de casación fundándose en la causal segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.²⁸ Mientras el 16 de julio de 2019 la accionante, Verónica Patricia Sánchez Vélez, propuso recurso de casación fundamentándose en los numerales 3 y 4 del artículo 268 del COGEP.²⁹
- 29.2. El 19 de junio de 2020, un conjuez de la Corte Nacional admitió a trámite el recurso de casación propuesto por el demandado, precisando que “al ser este un proceso que inició con anterioridad a la vigencia del COGEP, la normativa pertinente para la interponer el recurso [...] de casación es la contemplada en la Ley de Casación”.
- 29.3. El 23 de septiembre de 2022, la Corte Nacional emitió la sentencia impugnada. En esta, se aceptó el recurso de casación del demandado, se dejó sin efecto la sentencia subida en grado y, en su sustitución, se dictó sentencia de mérito declarando sin lugar la demanda de la accionante. En concreto, el recurso de casación fue aceptado con base en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, mientras el cargo sobre la causal segunda fue negado. En lo que se refiere a la sentencia de mérito, esta fue expedida con base en el artículo 16 de la Ley de Casación.
30. A partir de aquello se colige que la Corte Nacional, al aceptar el recurso de casación por la **causal tercera** de la Ley de Casación, contaba con la facultad necesaria para emitir una sentencia de mérito en reemplazo de la decisión anulada; esto, conforme lo establecido en los párrafos 24-26 *supra*. Correspondiendo ahora determinar si, para dicha tarea, la Corte Nacional valoró prueba y, si lo hizo, en qué momento.

²⁸ Ley de Casación. Art. 3. 3ra.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

²⁹ COGEP. Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...]

3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

31. La sentencia impugnada contiene los siguientes elementos:

31.1. Tras referirse a los principales antecedentes procesales y sintetizar los argumentos de las partes, la Corte Nacional establece que el recurso de casación fue propuesto con base en la causal segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; siendo estos los cargos que deben ser atendidos en el control de legalidad. A partir de ellos, en la sentencia impugnada se formula el siguiente problema jurídico: “¿Habría lesión enorme si [el] precio efectivamente pagado por la compraventa es distinto al constante en la escritura pública?”

31.2. Para abordar el problema jurídico la Corte Nacional analiza la normativa sustantiva que rige la compraventa, el justo precio y la acción de lesión enorme. Así también, enuncia jurisprudencia y doctrina dictada sobre la materia. Posteriormente, en los apartados 14.1 y 14.2 de la sentencia impugnada examina la resolución de la Corte Provincial y expresa que “lo relevante es determinar si el justo precio lo recibió efectivamente la parte vendedora”.

31.3. Luego, en el apartado 15 de la sentencia impugnada establece que “[a]mén de [lo] analizado, **corresponde pronunciarse sobre los yerros denunciados por el casacionista**” (énfasis añadido). Tras lo cual examina si se ocasionó una nulidad procesal al no citar al notario público con la controversia, violando así el artículo 346, numeral 3 del CPC (**cargo por la causal segunda**).³⁰ Al respecto establece que, por su naturaleza jurídica, en la acción rescisoria por lesión enorme no se discute la validez del instrumento público, sino el supuesto desequilibrio contractual que, en el caso de los contratos de compraventa, existe en el precio pactado por las partes como contraprestación por un bien raíz. Por ello, concluye, en el caso en concreto no existió falta de legitimidad de personería (*legitimatio ad processum*) y tampoco una indebida conformación del litisconsorcio pasivo (*legitimatio ad causam*), descartando así la existencia de un vicio en el procedimiento (apartado 15.1 de la sentencia impugnada).

31.4. A continuación, en el apartado 16 de la sentencia impugnada, la Corte Nacional analiza si los jueces provinciales no valoraron el acervo probatorio en su conjunto (**cargo por la causal tercera**), precisando que: “[c]ierto es que la valoración probatoria es facultad exclusiva de los tribunales de instancia, pero

³⁰ CPC. Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: [...] 3. Legitimidad de personería.

solo si llegare a establecerse carencia de lógica o legitimidad, dentro de la valoración de la prueba [...], el Tribunal de casación está facultado a revisarla” y que “[e]n ese contexto, los juzgadores de instancia no pueden omitir la valoración de ciertos medios de prueba, menos aquellos que resultan fundamentales para resolver la *litis*”. Para el efecto, examina la valoración probatoria realizada por la Corte Provincial y concluye que existen documentos privados que, pese a ser relevantes para la controversia -por referirse a la existencia de pagos adicionales realizados por el demandado-, no fueron considerados. De allí que, establece, la sentencia de apelación incurrió en la causal tercera de casación y, en consecuencia, “corresponde a la luz del artículo 16 [de la Ley de Casación], casar la sentencia y **dictar lo que en derecho corresponde, en mérito de los autos**” (énfasis añadido).

- 31.5.** Tras casar el fallo de segunda instancia, en el apartado 17 de la sentencia impugnada, la Corte Nacional analiza la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme propuesta por la accionante. Para ello, valora la escritura pública de compraventa, el informe pericial de valuación del bien inmueble y los documentos privados respecto de presuntos pagos adicionales, así como las piezas procesales de una investigación penal aportada a la causa. En este sentido, además, excluye del acervo probatorio un cheque posfechado y una letra de cambio “por no existir certeza de que efectivamente se haya pagado [a la accionante]”. Con base en esta nueva valoración, la Corte Nacional concluye que el justo precio por el bien raíz enajenado es USD\$131.300 y que el demandado pagó al padre de la accionante USD\$82.500, siendo este valor superior a la mitad de dicho justo precio y, por tanto, “no hay lugar a la rescisión del contrato” al no haberse configurado los supuestos previstos por la ley para su procedencia. De allí que acepta el recurso de casación, por la causal tercera y dicta sentencia de mérito declarando sin lugar a la demanda.
- 32.** A partir de estos elementos esta Magistratura evidencia que, aunque la Corte Nacional no fue metódica, en su orden de exposición, al diferenciar su examen sobre los vicios casacionales (examen *iudicium rescindens*) de su resolución del fondo de la *litis* (examen *iudicium rescissorium*), en el fondo, sí precisó que (i) existió un vicio casacional producto de la indebida valoración de la prueba por parte de la Corte Provincial; y, como consecuencia de aquello, (ii) procedió a corregir tal vicio mediante la revisión integral de todo al acervo probatorio -incluyendo aquellas pruebas que no fueron valoradas por la Corte Provincial-, concluyendo que, en el caso en concreto, no se configuró lesión enorme entre la accionante y el demandado. De allí que, más allá de la estructura argumentativa de la sentencia impugnada, en lo sustantivo, la Corte Nacional no valoró prueba al declarar la existencia del vicio casacional, practicando dicha valoración únicamente al emitir su sentencia de mérito,

lo cual sí estaba permitido por el CPC, conforme la regla de trámite expuesta en el párrafo 24 *supra*.

33. Al respecto, cabe destacar, la apreciación de la Corte Nacional referida en el párrafo *supra*, resulta inherente a la función jurisdiccional de la justicia ordinaria, sin que esta Magistratura pueda controlar lo [in]correcto o [in]justo de dicha decisión (art. 62.3 LOGJCC), a partir de la presente garantía jurisdiccional.³¹
34. Así también, este Organismo precisa que el argumento de la accionante respecto a que la Corte Nacional valoró documentos en “copias simples”, fue formulado en relación a la sentencia de mérito. En este sentido, se evidencia que este reproche recae sobre un momento procesal donde la judicatura accionada sí se encontraba facultada para valorar prueba, con el fin de emitir un pronunciamiento sustitutivo, conforme se ha precisado en los párrafos *supra*. De allí que la discusión sobre la conducencia o validez de aquella prueba documental, constituye una discusión de legalidad que sobrepasa los límites de esta acción extraordinaria de protección.
35. En consecuencia, esta Corte verifica que la Corte Nacional, en aplicación del artículo 16 de la Ley de Casación, en concordancia con la resolución 07-2017, no se extralimitó al haber valorado la prueba en su sentencia de mérito y, por lo tanto, no transgredió ninguna regla de trámite en la sentencia impugnada (i). En concomitancia, ante la ausencia de una violación a una regla de trámite, tampoco existió lesión al debido proceso como principio (ii). Descartándose así la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
36. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Corte desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección, sin necesidad de realizar consideraciones adicionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3135-22-EP** presentada por Verónica Patricia Sánchez Vélez.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

³¹ En este mismo sentido se ha pronunciado este Organismo en: CCE, sentencia 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 28.

3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL